Año de 1870. Martes 4 de Enero. Número 2.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 130 milésimas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

Art. 32. Corresponde á la Intervencion expedir todo mandamiento de cargo para la Caja, por realizacion de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes en virtud de los documentos de liquidacion intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 30 y 31, en cuyas cuentas hará tambien los abonos procedentes al intervenir la entrada en caja del importe de los cargarémes expedidos.

Art. 33. Para formalizar el ingreso en caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros puede extenderse un solo cargaréme, siempre que á su dorso se detalle por medio de columnas el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos suscribirá el Jefe de la Caja el recibo de su importe y los pasará nuevamente á la Intervencion para que verifique el oportuno *abono* en la cuenta del almacen. Hecho el asiento, estampará la Intervencion en el pedido la nota de *abonado al almacen y pase al mismo para que haga la entrega*, la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el *recibí* de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan á la vez que la carta de pago de la Caja por el valor de los efectos vendidos el libramiento satisfecho por el almacen, servirán de justificantes á las *cuentas de almacen* que rinda la Administracion.

Art. 34. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede tambien expedirse un solo cargaréme por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso por medio de columnas la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

Tambien debe citarse el número del mismo cargaréme en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 35. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Secciones administrativas, como son los premios de recaudacion, de expendicion, de investigacion, los gastos de porte, las obligaciones del fondo especial de partícipes etc. etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 29 á 32; es decir, que los documentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de estas por las respectivas Secciones, á la Intervencion para que haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto, y expida los mandamientos de pago para la Caja.

Art. 36. Si ocurriera el caso de que la Intervencion, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por las Secciones administrativas, observase algun error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificacion.

Art. 37. La Intervencion, al revisar é intervenir los repartimientos, matrículas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demas documentos procedentes de las Secciones administrativas, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instruccion y á los preceptos legales. Si notare alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Jefe económico las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infraccion consumada de ley, la Intervencion dará cuenta en seguida á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 38. Las Secciones administrativas reclamarán á la Intervencion, y esta facilitará á las primeras cualquiera noticia de créditos por derechos á cobrar para que se impulse por aquellas la recaudacion.

Art. 39. La Intervencion incurrirá en responsabilidad si llegado el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales no advierte al Jefe económico el estado de la recaudacion para que la active en los términos establecidos en las instrucciones, ó no hace uso de la facultad que le concede el art. 37, dando cuenta de la ineficacia de sus gestiones á la Direccion general de Contabilidad.

Art. 40. La liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones segun lo determinado en el art. 3.°, se hará con estricta sujecion á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remocion del personal, á las declaraciones del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, á la órden circular é instruccion de 30 de agosto de 1868 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidacion de toda obligacion debe ser simultánea al asiento de *cargo* en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidacion previamente ejecutada ha de producir en el acto asiento de *abono* en la própia cuenta del artículo respectivo.

Art. 41. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos etc. se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Direccion general del Tesoro público, y á los mandamientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda.

Art. 42. Toda anticipacion de fondos por pagos hechos en concepto de *suspenso* ó á *justificar* debe quedar reembolsada materialmente ó por formalizacion, con arreglo á lo mandado por el art. 8.° de la ley de 15 de junio de 1865, dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado los fondos. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente, y siempre un mes ántes del término del período de ampliacion del ejercicio de cada presupuesto, al Jefe económico el estado de las cuentas para que por el mismo se exija de los deudores el reembolso de sus débitos.

Art. 43. Los Jefes económicos mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones generales de Pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion se hubiesen librado en suspenso las sumas pendientes de reembolso ó formalizacion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 44. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas, procedentes de anticipaciones hechas hasta fin de junio de 1868, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Jefe

económico las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolucion oportuna.

Art. 45. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Secciones administrativas en virtud de nota de débitos que les pasarán las intervenciones, y se elevarán en caso necesario para su resolucion definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administracion de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 46. A las Secciones administrativas corresponde la tramitacion de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial, y los de devolucion de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos cuyo ejercicio se halle abierto; pero una vez resueltos por el Jefe económico, pasarán inmediatamente á la Intervencion para que tome razon de ellos y haga los oportunos asientos de *abono ó cargo* en las cuentas corrientes de los recaudadores, de los pueblos y de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite, la Intervencion ejercerá su accion fiscalizadora en los expedientes suspendiendo la toma de razon y haciendo las observaciones oportunas al Jefe económico si notase que no se habian aplicado las instrucciones, que se habian infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolucion acordada en ellos. Despues de la toma de razon de estos expedientes, volverán á las Secciones administrativas que los hayan instruido.

Art. 47. La Intervencion evacuará todos los informes que el Jefe económico disponga, aun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 48. La expedicion de todo certificado que se solicite de las Administraciones sobre hechos consumados, ó que resulten de sus libros y antecedentes, corresponde á las Intervenciones; pero no podrán estas cumplir dicho deber sin el prévio acuerdo de los Jefes económicos, los cuales visitarán los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde tambien á las Intervenciones la redaccion de todas las cuentas que deba rendir la Administracion, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos; pero podrán reclamar de las Secciones administrativas los datos y antecedentes que puedan convenir para el mejor desempeño de aquel cargo.

Art. 50. Luego que sean redactados por la Intervencion los mandamientos de cargo y data que expida el Jefe económico, Ordenador de pagos, y autorizados por este pasarán á la Caja para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion de acuerdo con el Jefe económico y en vista de la declaracion de los que ingresen fondos y de la clasificacion de las existencias en Caja, respectivamente, expresará en todo cargaréme y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La mision de la Caja será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe económico, Ordenador, é intervenga el de Contabilidad, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujecion á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Jefe económico el *páguese* y el *tome razon* el Interventor de la provincia; suscribir los cargarémes y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba: cuidar de que tanto los cargarémes como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion, llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde tambien á la Caja ejecutar todas las operaciones de expedicion y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Caja no tendrá mas responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse en cuanto á cantidades y clase de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos del Jefe económico y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidas las libranzas.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo órden establecido, en los artículos 26 á 39, con relacion á las Secciones análogas de las Administraciones económicas, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta; pero se tendrá presente:

1.° Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Administracion económica lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Jefe de la Caja; pero que al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la Aduana un cargaréme, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la Administracion económica y de autorizarlo la Caja volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.° Que en las provincias en que existan recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Caja de la Administracion económica antes de terminar las operaciones del dia, mediante cargaréme redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.° Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una á otra entrega en una caja de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor (hoy Contador) de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de las Casas de Moneda se regirán por las ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el órden de los trabajos y la tramitacion de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los arts. 26 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de julio último, relativo á las de Almaden, en consideracion al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de estos establecimientos. En cuanto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los arts. 26 á 39 y 41 á 52.

Art. 56. El órden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Sello del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricacion, á las facultativas del grabado de sellos, y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores, y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalizacion que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general para las Secciones de la Administracion económica provincial en los arts. 26 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres; en el reconocimiento y admision de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos y en todas las demas operaciones fabriles, y observarán las reglas consignadas en los arts. 26 á 39 y 41 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les estan encomendados.

Art. 58. Las Administraciones de las Fábricas de sales continuarán observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboracion. En todo lo demas se atendrán á las reglas generales que establecen los artículos 26 á 52, que en nada puede modificar la circunstancia de reunir los Administradores principales el doble carácter de Jefes de la Administracion y de la Caja.

Art. 59. Las Administraciones depositarías de partido funcionarán por delegacion de las Administraciones económicas de las provincias, y en tal sentido le son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 26 á 52 respecto á las diversas secciones de aquellas.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de estancadas y de los depósitos y alfolíes de sal serán los necesarios para surtir á las expendedurías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al dia la cuenta de almacen y de caja en los términos que les ordene la Administracion económica de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion á las prescripciones de la instruccion de 18 de junio de 1856, circulares de 1.° de marzo de 1867 y 15 de abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarías de Hacienda pública se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administracion económica, y observando las reglas que en cuanto á la intervencion y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta ó arbitrio provisional del Tesoro.

PERSONAL.—*Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.*

Art. 63. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 64. En toda dependencia encargada de la Administracion de contribuciones, rentas ó propiedades del Estado, ó del manejo de caudales ó efectos de la Nacion habrá, además de los empleados necesarios para la administracion, para los almacenes y para la caja, un funciona-

rio fiscal é interventor. Se exceptúan de esta regla las Administraciones subalternas de Rentas estancadas y de Bienes nacionales y las Administraciones de la Lotería, cuyos actos serán fiscalizados por las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias y por la Direccion general del Tesoro respectivamente.

Art. 65. El Jefe de la Administracion económica de cada provincia lo será además de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remocion corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 66. Los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas, y los Interventores ó Contadores de todas las demas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, serán nombrados y removidos por el Ministro, á propuesta fundada de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 67. El nombramiento y la remocion de los Jefes de Caja se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta fundada de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 68. Los Jefes de las Secciones administrativas de las Administraciones económicas se nombrarán y removerán por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones generales respectivas. Cuando por efecto de la escasa importancia de alguna de las secciones en determinadas provincias se encargue á un solo Jefe el despacho de dos de ellas será nombrado y removido á propuesta que harán en union las dos Direcciones de que dependan aquellos ramos.

Art. 69. El nombramiento y remocion de todos los Oficiales de las Administraciones económicas se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones encargadas de los ramos en que hayan de prestar sus servicios.

Art. 70. Los aspirantes á Oficial, y los porteros, ordenanzas y mozos de las Administraciones económicas, serán nombrados y removidos por las Direcciones de los ramos a que se destinen.

Art. 71. El nombramiento y remocion de los escribientes corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 72. Los Jefes de Caja distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza los originarios destinados, tanto á los Auxiliares de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. Tambien corresponde á los Jefes de Caja el nombramiento y remocion de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del cambio mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Jefes de Caja.

Art. 73. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones encargadas de la administracion de los ramos á que correspondan aquellas oficinas, con sujecion á las leyes y reglamentos que rigen ó rigieren sobre la materia. Los empleados en las mismas con sueldo inferior á 600 escudos serán nombrados y removidos por las respectivas Direcciones.

Art. 74. Los nombramientos de los Jefes de Administracion económica de provincia se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales y al Gobernador de la provincia respectiva. Este funcionario dará la posesion á los Jefes económicos.

Art. 75. El nombramiento de los Jefes de Intervencion, de Caja y de las Secciones administrativas, y el de los Oficiales de las Administraciones, se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Direccion ó Direcciones que hicieran las propuestas con arreglo á lo dispuesto en los arts. 66 á 69. Las Direcciones lo participarán al interesado y al Jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia.

Art. 76. En los títulos de los Jefes de Administracion económica de provincia suscribirá el Ministro del ramo el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesion si los nombramientos se hacen por decreto, y el Subsecretario del mismo Ministerio en el caso contrario.

Art. 77. En los títulos de los Jefes de Intervencion nombrados por decreto suscribirá el *cúmplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesion al Director general de Contabilidad. Cuando se trate de Jefes de Intervencion de la categoría de Jefes de Negociado, el Director de Contabilidad suscribirá el *cúmplase* y decreto mandando dar la posesion. Esta se dará por el Jefe de la Administracion económica.

Art. 78. En los títulos de los Jefes de Caja y de las Secciones administrativas los Directores de los respectivos ramos suscribirán el *cúmplase*, y los Jefes de la Administracion económica de provincia el decreto mandando dar la posesion siempre que aquellos sean Jefes de Negociado. Si sólo tuvieren la categoría de Oficiales de Hacienda, el Jefe económico de la provincia autorizará el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesion. En uno y otro caso se dará la posesion por el Jefe de la Intervencion.

Art. 79. En los títulos de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesion por el Jefe económico de la provincia, y se dará la posesion por el Jefe de la Intervencion.

Art. 80. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Jefe de la Intervencion sustituirá al Jefe de la Administracion, y el Jefe de Seccion mas caracterizado al de la Intervencion, y así sucesivamente; pero se exceptúa de esta regla general al Jefe de Caja, el cual será siempre sustituido por la persona que él designe bajo su responsabilidad.

Art. 81. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Jefe de la Administracion económica á la Direccion encargada del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolucion procedente, ó la acordará si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 82. El *cese* en los títulos de los Jefes económicos y de todos los empleados de las Administraciones se autorizará por los Jefes de la Intervencion. En los de estos los autorizará el Jefe de Seccion mas caracterizado.

Art. 83. Las calificaciones de concepto de los empleados en las Administraciones económicas que deben estamparse en sus hojas de servicios, se harán en esta forma:

Las de los Jefes de Administraciones por el Ministro de Hacienda.

Las de los Jefes de Intervencion por el Director general de Contabilidad.

Las de los Jefes de Caja y de las Secciones administrativas por los Jefes de las Administraciones.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las Secciones en que presten sus servicios.

Art. 84. Los Jefes de las Administraciones económicas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como tambien sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.° Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el órden gerárquico.

3.° Comunicar á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de corporaciones, Bancos, sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su insercion en los periódicos oficiales de la provincia.

4.° Cuidar de que se reunan y ordenen en tiempo oportuno por las Secciones administrativas los datos en que deben fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demas actos de la Administracion.

5.° Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones de cuota fija sean conocidos por los primeros y segundos contribuyentes con la debida anticipacion, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.° Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, dejando intacta á los Gobernadores la facultad de aprobar á su vez, de acuerdo con las Diputaciones, el general de cada provincia.

7.° Acordar las resoluciones definitivas que procedan respecto á las solicitudes de excepcion del cargo de perito repartidor, y sobre las reclamaciones comparativas de agravio, prévios los trámites que están prevenidos por instruccion.

8.° Expedir apremios, nombrar los comisionados que deban desempeñarlos y resolver las reclamaciones á que dieren lugar los mismos.

9.° Presidir la Junta de evaluacion de la riqueza de la capital de la provincia; decidir las reclamaciones y protestas que dentro de la misma puedan formularse, y autorizar con su firma la conformidad ó las rectificaciones que se acuerden en las relaciones juradas de los primeros contribuyentes.

10. Aprobar las matrículas de la contribucion industrial; presidir las juntas de agremiaciones, y resolver á presencia de los síndicos las reclamaciones que puedan ocurrir.

11. Aprobar las relaciones de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial y los padrones de rectificacion que deben formarse cada año.

12. Imponer á los defraudadores del impuesto sobre traslaciones de dominio las multas que procedan con arreglo á instruccion.

13. Cuidar de la formacion del repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma, y someterlo á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Gobernador dentro del plazo determinado en la instruccion, así como tambien de que se faciliten á la referida corporacion cuantos datos estime oportunos para apreciar debidamente la exactitud del repartimiento; concurriendo á las sesiones de aquella para dar las explicaciones que sean necesarias, y cuidar de que se le devuelva el repartimiento aprobado dentro del término prevenido en la instruccion; procurar que se publique en el Boletin oficial; ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones, y exponer al Gobernador las infracciones de leyes ó reglamentos en que pueda incurrir la Diputacion al rectificar el repartimiento por pueblos hecho por la Administracion.

14. Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean exami-

nados, y proceder en los términos que previene la instruccion de 10 de agosto de 1869 en que se observase la infraccion de alguna ley, reglamento ó disposicion general.

15. Informar á la Diputacion provincial en los casos previstos en la referida instruccion; imponer las multas que merezcan los defraudadores; y proponer al Gobernador la imposicion de igual pena á los individuos del Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras en los casos previstos en el art. 46 de la instruccion.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José María Cañizo, oficial de la Administracion económica de la provincia de Orense.

Habiendo sido nombrado por el señor Gefe económico de la misma, agente administrativo para la instruccion del expediente de reintegro á la Hacienda de la cantidad de 20.733 escudos 625 milésimas, sustraidos por los sublevados republicanos el dia 2 de octubre último de la Caja de dicha Administracion, segun resulta de dos recibos suscritos por D. Alejandro Quereizaeta, como Secretario de la Junta republicana, y hallándose dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, se proceda contra los bienes del Quereizaeta; como este no pudiese ser habido para practicarle las diligencias de requerimiento de pago, y se ignore el punto donde reside, por el presente se le cita y emplaza en competente forma, para que en el término de nueve dias se presente á verificar el ingreso de aquella suma en la Caja de dicha Administracion; transcurridos los cuales, las diligencias que en su ausencia y rebeldía se hicieren en los estrados de la propia oficina, le causarán instancia y pararán perjuicio.

Orense á 4 de diciembre de 1869.—José María Cañizo.—Victor de Castro, secretario.

D. Emilio Merendano, alcalde popular del ayuntamiento de Villamartin.

Hago saber: que desde el dia 1.° al 5 inclusive del mes de enero próximo se procederá por D. Andres Santos de esta vecindad, y en su casa-habitacion, á la cobranza de la contribucion del impuesto personal correspondiente á los dos primeros trimestres del actual año económico de 1869 á 70, y espero de todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que verifiquen el pago de sus cuotas con toda puntualidad, á fin de evitar las medidas coactivas prevenidas por instruccion.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia á los efectos correspondientes.

Villamartin diciembre 27 de 1869.—Emilio Merendano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Rodriguez Gomez, secretario del juzgado de paz de Maside.

Certifico que en dicho juzgado se sustanciaron autos de juicio verbal promovidos por Benito Alvarez, de oficio arriero, y vecino de Señorin en el de Carballino, contra Francisco Barroso (a) Castaño, del mismo oficio y vecino de Dacon en este municipio, por una mula que le vendió este á aquel, la que le salió defectuosa, en el que se dictó la sentencia que á la letra dice así:

En la villa de Maside, á 20 dias del mes de noviembre de 1869, D. Joaquin Vazquez, juez de paz de la misma y su distrito, habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal, por ante mí secretario dijo:

Resultando que Benito Alvarez, de oficio arriero y vecino de Señorin, haciendo uso de la accion reidivitoria, demandó en juicio verbal á Francisco Barroso (a) Castaño, del mismo oficio y vecino de Dacon en este municipio, á fin de que vuelva á coger una mula color castaño oscuro, que le habia vendido en 9 de octubre del corriente año y que le entregó el 10 en la cantidad de 60 escudos, sin que fuese reconocida cuando tuvo efecto aquella por albéitar ni persona inteligente, cuyo autor lo hizo en la confianza de que sería sana y sin defecto, la que padece un espasmo que le causa imposibilidad y por consiguiente inútil para todo trabajo del cuarto trasero:

Resultando que señalado dia y hora para la comparecencia y celebracion del juicio verbal, no ha concurrido el demandado, por lo que, á peticion del autor, se le hubo por contestada la demanda y se le acusó la rebeldía:

Resultando que en el dia, ó acto de la celebracion del juicio, Benito Alvarez, parte autora, pidió que la mula fuese reconocida por un albéitar, y resultando cierta la enfermedad alegada se procediese á su depósito, concluyendo á pedir que por lo resultado se condenase al demandado á recoger dicha mula y á pagar las costas y gastos que se originen, nombrando como tal albéitar á D. Fernando Fernandez de esta villa:

Resultando que estimado por el juzgado el nombramiento hecho de albéitar y aceptado este el encargo, rindió su declaracion, por la que consta que la mula en cuestion es inútil para el trabajo del cuarto trasero por padecer un espasmo que le causa toda su imposibilidad, sin que pudiese fijar el tiempo que lo padece por ser interno:

Resultando que enterado el autor de la declaracion de D. Fernando Fernandez, albéitar nombrado, contestó su diligencia de 10 del corriente, que estaba pronto á justificar que la mula en cuestion padecia el espasmo en poder de Francisco Barroso, para lo que pidió se le abriese nuevo dia para la prueba, insistiendo en que se depositase aquella, lo que se estimó y tuvo efecto en poder y á cargo del referido albéitar:

Considerando que librado exorto al juzgado de paz de Carballino para el recibimiento de la prueba ofrecida, tuvo efecto esta, por medio de la cual acreditó plenamente el autor que la mula en cuestion cuando fuera vendida en 9 de octubre del corriente año y padecia antes de tener efecto la venta el espasmo que le imposibilita del trabajo del cuarto trasero; habiéndole exigido el Benito al demandado que si no era sana no la queria: que cuando la llevó á su poder el autor, no fuera reconocida por albéitar ni persona inteligente:

Considerando que tanto por la no comparecencia del demandado, declaracion del albéitar D. Fernando Fernandez, vecino de esta villa, cuanto por la declaracion de los testigos, hay evidencia en que la mula que da motivo á estas diligencias padecia antes de tener efecto la compra-venta espasmo ó cojera del cuarto trasero que le imposibilita de todo trabajo, no habiendo sido manifestada tal enfermedad por el vendedor al tener efecto la venta-compra de aquella, segun así lo previene la ley recopilada:

Considerando que en el acto de haber comprado la mula en cuestion, el autor manifestó, segun así lo asientan los testigos Agustin Valeiras y Francisco de Castro, que si no resultaba ser sana no se la queria, á lo que el vendedor no hizo oposicion:

Por todo lo cual y mas que resulta de antecedentes:

Falló que debia mandar y manda que la mula en cuestion sea entregada al Francisco Barroso (a) Castaño, vendedor, por el secretario que autoriza, y en su defecto un portero de esta audiencia, prévia diligencia de aquel, y sin derecho el Barroso á cobrar los 60 escudos en que la habia vendido, todo ello conforme al título 5.° de la Novísima Recopilacion, que trata de esta clase de asuntos, condenando así bien al demandado al pago de la manutencion y cuidado de aquella al depositario D. Fernando Fernandez y á las costas y gastos ocasionados y mas que se ocasionen.

Por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma dicho señor, de que yo secretario certifico.—Joaquin Vazquez.—Manuel Rodriguez Gomez, secretario.

Y mediante el demandado no fué habido para la notificacion de la sentencia inserta, se proveyó auto mandando que conforme al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil se librase testimonio con insercion de la sentencia anterior y mandase al señor gobernador civil, á fin de que dispusiese su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Y en su virtud en el presente que firmo en Maside, previo el V.° B.° del señor juez, y diciembre 6 de 1869.—Manuel Rodriguez Gomez, secretario.—V.° B.°—Joaquin Vazquez.

D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel García Solis, vecino de Trasmiras, para que dentro del término de nueve dias se presente en la escribanía de D. Francisco Cadorniga con el fin de notificarle la sentencia ejecutoria que recayó en causa que se le formó por amenazas á su suegro; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se exorta á todas las autoridades y benemérita guardia civil, para que por todos los medios posibles sea detenido y puesto á disposicion de este juzgado dicho García Solis.

Ginzo de Limia 29 de diciembre de 1869.—Secundino Fernandez.—De su órden: Francisco Cadorniga.

D. Menendo Valledor, caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, juez de primera instancia de la villa de Fonsagrada y su partido.

Por el presente, que se insertará en el Boletin oficial de la provincia de Orense, cito y emplazo á D. Carlos Campano, administrador que fué de correos de esta villa hasta enero último en que quedó cesante, habiéndose ausentado despues sin saberse su actual paradero, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la insercion, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa é infidelidad en la custodia de documentos durante el tiempo que desempeñó el expresado cargo; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se le declarará rebelde y se continuará sustanciando con los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, exorto y ruego á las autoridades de dicha provincia se sirvan procurar por todos los medios que estén á su alcance la captura del D. Carlos Campano y su remesa siendo habido á disposicion de este juzgado con la seguridad conveniente.

Fonsagrada 23 de diciembre de 1869.—Menendo Valledor.—Por mandado de S. S., Manuel Neira.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'300 á 4'800 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'800 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'050 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido........ 786 fanegas.

Precio medio........ 4'095 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

122 vacas, que hacen 51.764 libras de peso.

775 carneros, que hacen 19.154 idem.

429 cerdos.

43 terneras.

168 corderos lechales.

148 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

COMPENDIO DE TEOLOGÍA MORAL,

POR EL R. P. MAESTRO DE ESTUDIANTES

FR. MANUEL FERNANDEZ.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.